



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 110014189036-2020-00774-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda.

Demandado: Mas Audición S.A.S., Elsa Leonor Bossa de Díaz, Martha Lorena Castellanos Monsalve, Leidy Andrea Olarte Zapata, Diana Alexandra Díaz Bossa y Álvaro Edison Castellanos Monsalve.

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda. actuando por conducto de su representante legal, promovió proceso ejecutivo contra **Mas Audición S.A.S., Elsa Leonor Bossa de Díaz, Martha Lorena Castellanos Monsalve, Leidy Andrea Olarte Zapata, Diana Alexandra Díaz Bossa y Álvaro Edison Castellanos Monsalve** a efectos de obtener el pago de los valores adeudados por concepto de cánones y cláusula penal, al amparo del contrato de arrendamiento traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el 1 de agosto de 2018 celebró contrato de arrendamiento con la firma Healty Kids S.A.S. respecto del inmueble local 3-013 del Centro Comercial Centro Mayor ubicado en la Calle 38 A Sur # 34 D – 51 de Bogotá, con un canon mensual de \$4.270.000.

De acuerdo con el incremento anual, el valor del canon a partir del 1° de agosto de 2019 corresponde a \$4.526.000. Asegura que, con ocasión a la pandemia Covid 19 se acordó una rebaja en el valor del canon a \$3.168.340 para abril de 2020 y del 50% para los meses de mayo a julio de la misma anualidad, con la condición de que el contrato debía prorrogarse hasta el año 2021.

Afirma, la arrendataria dejó de cancelar los cánones a partir de agosto de 2020 y, de conformidad con la cláusula décima cuarta del contrato, se determinó como cláusula penal el equivalente a dos cánones de arrendamiento vigente, rubro que, tampoco ha sido cancelado.

Informa, la sociedad arrendataria, según documento inscrito en su certificado de existencia y representación legal, cambio su razón social a Mas Audición S.A.S.

2. El 27 de octubre de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los ejecutados, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso (autos 5 de marzo y 22 de junio de 2021) y de conformidad con el inciso 3° artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (auto 5 de marzo de 2021), quienes formularon excepciones, en oportunidad.

La demanda fue objeto de reforma (auto 5 de marzo de 2021) para incluir, al amparo del mismo contrato, los rubros atinentes a las cuotas de administración causadas.

3. La pasiva formula como excepciones las denominadas *“cobro de lo no debido, inexistencia de identificación del arrendatario en el contrato de arrendamiento, abuso del derecho, expiración del contrato de arrendamiento, ilicitud del título ejecutivo o enriquecimiento ilícito, mala fe del demandante en cobrar sumas liquidas de dineros no adeudadas, contrato accesorio (administración) se extingue cuando se da por terminado el contrato de arrendamiento del local comercial (contrato principal) y la genérica”*.

La defensa se edifica, en síntesis, en el contrato finalizó el 31 de julio de 2020, en virtud del aviso de no prórroga y/o terminación unilateral del contrato, oportunamente generado y notificado por la arrendataria al arrendador, razón por la cual, no existe el incumplimiento endilgado y de contera la cláusula penal pactada se torna inexigible.

Además, resalta que, el contrato presenta una inconsistencia grave en cuanto a la identificación de la persona jurídica que figura como arrendadora y, en cuanto a la supuesta convención para la renovación, esta no quedó incluida en el contrato y no fue aceptada por la arrendataria.

4. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicita se desestimen las excepciones formuladas y, en su lugar, se continúe con la ejecución en la forma solicitada.

El 15 de octubre de 2021 tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso; evacuadas las etapas contempladas para la audiencia inicial (artículo 372 *ibídem*) y la de instrucción y juzgamiento (artículo 373 *ib.*), recepcionados los alegatos de conclusión, resulta procedente emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del **contrato de arrendamiento**.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

En efecto, de conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, las obligaciones de pago a cargo de cualquiera de las partes son exigibles, ejecutivamente, con base en el contrato de arrendamiento, siendo claro, en virtud de su esencia, una de las obligaciones del arrendatario es pagar el precio acordado por el arrendamiento (artículo 2000 del Código Civil), dentro del plazo estipulado en el contrato (artículo 2002 *ibídem*).

Acorde con ello, debe decirse, el demandante cumplió con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del contrato de arrendamiento celebrado con los ejecutados (arrendatario y codeudores), el 31 de julio de 2018 documento que no fue redargüido de forma alguna.

3. Establecida la existencia de un documento con fuerza de ejecutabilidad, entra el despacho a resolver las excepciones de mérito planteadas, para cuyo propósito conviene recordar, el arrendamiento en un contrato en virtud del cual una parte se obliga a proporcionarle a la otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y esta a pagar, como contraprestación, un precio determinado (artículo 1973 del Código Civil).

Se trata pues de un acuerdo de voluntades cuyas características son; es bilateral (obligaciones recíprocas), consensual (se perfecciona con el acuerdo de las partes), oneroso (persigue utilidades), de ejecución sucesiva, principal y nominado. En este sentido, aunque se acostumbra que el consentimiento quede documentado, este no es un requisito para la conformación del negocio sino un medio para acreditar el vínculo contractual.

3.1 Concordante, conforme se apuntó líneas atrás, se allegó al expediente documento contentivo del contrato de arrendamiento celebrado el 31 de julio de 2018, el cual recae sobre el inmueble local 3-013 del Centro Comercial Centro Mayor (cláusula primera), siendo obligación del arrendatario, además del monto pactada como canon de arrendamiento, el impuesto IVA y la cuota de administración (cláusula tercera).

Así mismo, se determinó como plazo de ejecución un año contado a partir del 1° de agosto de 2018 (cláusula cuarta), seguidamente consigna: *“PARÁGRAFO: Vencido el término de duración del presente contrato y sus prórrogas sin que ninguna de las partes manifieste a la otra mediante comunicación telegráfica, con una antelación no menor a treinta (30) días a su vencimiento su intención de darlo por terminado, este se entenderá prorrogado por un término igual al inicialmente pactado.”*

Obra en el plenario, comunicación emanada de la compañía arrendataria con fecha 23 de junio de 2020 a través de la cual, informa al arrendador su decisión de no prorrogar el contrato para la siguiente vigencia y, en su lugar, hacer entrega del predio al finalizar el mes, es decir, mediante este escrito se informa al arrendador la decisión de terminar unilateralmente el contrato, misiva que fue remitida al buzón electrónico de la firma arrendadora en esa misma fecha.

Tal determinación fue reiterada mediante escrito adiado 1 de julio de 2020, remitido a la dirección electrónica del arrendador el 2 de julio del mismo año. Misivas que fueron efectivamente recibidas por la aquí demandante, quien generó respuesta electrónica el día 9 de la misma calenda, señalándole que no era posible acceder a la terminación del contrato, debido a los descuentos otorgados en meses anteriores.

3.2 Como puede verse, estima el despacho, la compañía arrendataria ejerció su derecho a dar por terminado el contrato al vencimiento de la prórroga, decisión que no genera el pago de indemnización alguna a favor del arrendador, en tanto dio aviso con la antelación acordada. Determinación que no requiere explicación alguna mucho menos invocar causa diferente a su plena voluntad de no continuar con el uso y goce del bien.

Nótese, en un actuar leal con su arrendador, posteriormente (13 de julio de 2020) le remitió una nueva comunicación manifestándole, nuevamente, su determinación y, además, explicándole las razones que le llevaron a

tomar la decisión de no continuar con el arrendamiento, pese al beneficio ofrecido respecto de las rentas correspondientes a julio y agosto.

3.3 Ahora, contrario *sensu* a lo argüido por el extremo actor, mal podría interpretarse que el contrato se vio prorrogado de forma automática y por anticipado, en primer lugar, porque conforme se evidencia, existe una manifestación clara y contundente tendiente a lo contrario, es decir, la terminación del vínculo y, en segundo lugar, porque en el juicio no se demostró la aceptación que hiciera la firma arrendataria en torno a aceptar la propuesta efectuada por el arrendador.

En efecto, las conversaciones electrónicas arrimadas al juicio, surgidas entre los aquí litigantes entre abril y mayo de 2020, ponen en evidencia que las solicitudes incoadas por la arrendataria giraron siempre en torno a la concesión de un descuento sobre el canon de arrendamiento con sustento en las dificultades que se generaron a raíz de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y las medidas restrictivas impuestas por el Gobierno Nacional y Local.

Al respecto, aunque el arrendador manifestó, de forma reiterada, que la concesión del descuento implicaba, como contraprestación, la prórroga automática del contrato, por lo que, no se terminaría en julio de 2020 sino en el 2021, lo cierto del caso es que, no obra en el expediente manifestación alguna de aceptación por parte de la arrendataria, en torno a este puntual tema.

3.4 Siendo este el panorama y teniendo en cuenta que se trata de un contrato por su esencia consensual, mal podría colegirse que la arrendataria consintió y/o aceptó la condición impuesta por el arrendador, máxime si se tiene en cuenta que, en el correo emitido por la firma inmobiliaria, se le recalca sobre la necesidad de informar su decisión, para proceder a suscribir el acuerdo respectivo, acto que nunca ocurrió.

De otra parte, es por todos conocido que el Gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, para lo cual estableció la medida de

aislamiento preventivo obligatorio, lo cual, afectó gravemente a muchos comerciantes y trabajadores independientes pues no contaron con la posibilidad de desarrollar su actividad económica durante un tiempo considerable, amén que, tuvieron que realizar inversiones considerables para adaptarse a las nuevas disposiciones de bioseguridad y aforo.

Tomando en consideración lo anterior, el Gobierno Nacional al emitir el Decreto 579 de 2020, invitó a los involucrados en un contrato de arrendamiento a concertar una solución a su situación apremiante, siempre a la luz de consenso y/o amigable composición, razón de más para colegir la improcedencia de condiciones arbitrarias o de desequilibrio contractual.

3.5 En orden a lo aquí expuesto, estima esta juzgadora, el contrato traído como base del recaudo culminó y/o finalizó el 31 de julio de 2020, en virtud de la manifestación de no prórroga o terminación unilateral oportunamente informada por la arrendataria.

Siendo lo anterior así, fluye indiscutible que las obligaciones que de él se derivan a cargo de la firma Mas Audición S.A.S. se extinguieron a partir de la terminación, por tanto, cualquier rubro que con sustento en él se pretenda con posterioridad a este hito se torna inexigible. Con otras palabras, no resulta admisible que el arrendador pretenda reclamar valor alguno generado con posterioridad al 31 de julio de 2020.

Corolario, se declararán probadas las excepciones que con sustento en ello se formularon, estas son; cobro de lo no debido, abuso del derecho, expiración del contrato de arrendamiento, ilicitud del título ejecutivo o enriquecimiento ilícito, contrato accesorio (administración) se extingue cuando se da por terminado el contrato de arrendamiento del local comercial (contrato principal).

4. Por otra parte, aunque no se discute que la simple desocupación del inmueble no consolida la entrega al arrendador pues, conforme con la disposición sustancial, es obligación del arrendatario restituir la cosa al fin del arrendamiento (artículo 2005 del Código Civil), deber que se satisface

con la desocupación y puesta a disposición del arrendador y la entrega de las llaves (artículo 2006 *ibídem*), cierto es que, en este caso, quedó demostrada la renuencia del arrendador a recibir.

No a otra conclusión podría arribarse si se tiene en cuenta que aún a pesar de estar enterado sobre la decisión de dar por terminado en vínculo contractual, el arrendador hizo caso omiso a las súplicas del arrendatario en torno a la entrega del bien.

Así es, según obra en el expediente, la compañía demandada en cumplimiento de su deber contractual, el 22 de julio de 2020 generó comunicación por medio de la cual citó al arrendador para hacerle entrega del bien el 31 de julio de 2020, petición que fue reiterada el 28 de julio de la misma anualidad, sin obtener respuesta favorable por parte del arrendador.

Es más, el mismo día establecido para la entrega, la arrendataria generó un nuevo comunicado reportándole al arrendador el estado en que se encontraba el predio y remitiéndole las llaves del inmueble vía correo certificado, procedimiento que, si bien, no es el formalmente establecido para tales efectos, indiscutiblemente demuestra la intención de restituir el local, totalmente desocupado y poniéndolo a disposición del arrendador.

Conclusión, mal podría imponérsele el pago de los cánones reclamados por el ejecutante, cuando el contrato, se insiste, finalizó válidamente y el arrendador se rehusó a recibir el predio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera las excepciones de mérito formuladas por

los demandados, denominadas; cobro de lo no debido, abuso del derecho, expiración del contrato de arrendamiento, ilicitud del título ejecutivo o enriquecimiento ilícito, contrato accesorio (administración) se extingue cuando se da por terminado el contrato de arrendamiento del local comercial (contrato principal).

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares, en el evento en que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora a favor de los demandados. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.700.000 y los segundos se liquidarán en oportunidad.

CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del presente proceso una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 168 de fecha
29-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb2c559f73e79d6d4a80fb17ab1b7f0a9a34800f98b590fa0b7947167f5
569e**

Documento generado en 28/10/2021 05:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01696-00

Proceso: Monitorio

Demandante: Vanti S.A. -ESP

Demandado: Fatelca S.A.S.

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Vanti S.A. -ESP actuando por conducto de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió proceso monitorio contra Fatelca S.A.S., a efectos de obtener el pago de la suma de \$18.280.069,00 por concepto del valor de los derechos de conexión de gas natural industrial, junto con los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se produzca su pago.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que Vanti S.A. -ESP es una empresa privada prestadora del servicio público de gas natural, que prestó sus servicios a Fatelca S.A.S. en condición de suscriptor y/o usuario o propietario del inmueble ubicado en la Carrera 69 B # 21 – 37 Sur de la ciudad de Bogotá, por lo que esta quedó obligada al pago de los derechos de conexión de gas natural industrial, concepto por el cual le adeuda, actualmente, la suma de \$18.280.069,00.

El 1° de marzo de 2021 se admitió la demanda monitoria y se requirió a la convocada, para que en el plazo de diez (10) días pagara las sumas deprecadas o, en caso contrario, expusiera las razones concretas que sustentan su negativa total o parcial.

La citada fue notificada el 13 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso; al contestar la demanda, alegó la inexistencia de la obligación, prescripción de la acción y la genérica por cuanto se afirma que la compañía demandante nunca prestó el servicio denominado “*derechos de conexión industria*”, por tanto, la factura generada nunca fue aceptada. Adicionalmente, la factura tiene como fecha de vencimiento 16 de julio de 2020 y para la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de 5 años.

El 14 de octubre de 2021 tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso; evacuadas las etapas contempladas para la audiencia inicial (artículo 372 *ibídem*) y la de instrucción y juzgamiento (artículo 373 *ib.*), recepcionados los alegatos de conclusión, resulta procedente emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 419 del Código General del Proceso, presenta el proceso monitorio, como un mecanismo especial, para que los acreedores de obligaciones que sean de mínima cuantía y que no posean título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera rápida y efectiva, evitando los formalismos de procedimiento, que otros tipos de procesos puedan señalar.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de un trámite simplificado y rápido, en el cual la orden de pago que emite el juez emerge como consecuencia de la afirmación del acreedor, sin que se requiera de mayor exigencia probatoria, pues, en caso de oposición, cambia a un juicio declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado, correlativamente, acreditar su extinción,

siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se apuntó lo siguiente: *“Sobre este punto se impone una consideración adicional, la configuración técnica del proceso monitorio está soportada en doble vía en el principio de la buena fe, ya que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación unilateral y sin prueba alguna del acreedor sobre la existencia de la obligación y, su vez, la buena fe del deudor se contempla siendo que su oposición torna ineficaz la orden de pago, lo cual está acorde con la presunción de buena fe contenida en el artículo 83 de la Constitución, al reconocer la realidad de los negocios y de las relaciones civiles y comerciales, sin romper con las garantías del debido proceso.”*¹.

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, la sociedad demandante cumplió con la carga impuesta por el legislador, es así como, afirmó que la compañía convocada le adeuda el monto determinado en la factura No. 9115010747 emitida el 16 de junio de 2015, con vencimiento el 16 de julio de 2015, por concepto de *“derechos de conexión industria Bogotá”*, por la suma \$18.280.069,00.

Así mismo, obra en el expediente documento denominado *“acta de gasificación industrial”*, de fecha 28 de febrero de 2015, identificado No. 0041, en el cual figura como cliente la sociedad convocada, con dirección Carrera 69 C # 22 – 21 Sur en la localidad de Kenedy, documento en el que aparece impuesta, en el espacio dispuesto para el cliente, una firma con el indicativo Angela Torres y un número de cédula.

2.1 Ahora, aunque al contestar la demanda, la pasiva somete a discusión la existencia de la obligación y afirma que Vanti S.A. -ESP nunca prestó el servicio al que hace mención el documento (factura) allegado, cierto es que, lo manifestado durante el interrogatorio por Ángela Torres Cardona en condición de representante legal de Fatelca S.A.S., resulta concluyente para establecer que es ella quien signó el documento acta de gasificación

¹ Sentencia C-726 de 2014, Corte Constitucional, 24 de septiembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

industrial que obra en el expediente y al que se hizo mención en líneas precedentes.

Además, aceptó, que la compañía que ella representa solicitó el servicio de gas natural y aunque aclara que fueron ellos quienes desarrollaron y costearon la obra civil requerida, además de la adquisición del medidor, reconoce que una vez finalizaron las adecuaciones requeridas, la proveedora del servicio verificó que las instalaciones estuvieran adecuadas y que cumplieran los requisitos de seguridad para, posteriormente, dar apertura a las válvulas y desde entonces (año 2015) tienen acceso al suministro.

Concordante con lo anterior, asiente que la compañía requiere el servicio de gas natural para el desarrollo de su objeto social, el cual, en la actualidad le está siendo suministrado sin inconveniente y si bien informa que el predio ubicado en la Carrera 69 C # 22 – 21 Sur de esta ciudad no es de su propiedad, es allí donde opera la fábrica.

En este punto, incumbe dejar en claro que, la solicitud del servicio y/o acceso a la red de servicios públicos puede ser efectuada por el titular del predio donde se realizará la instalación o por cualquier usuario interesado en obtenerlo, es este caso, es claro que el acto lo realizó la compañía como beneficiaria de la prestación del servicio.

Así mismo, de acuerdo con la Ley 142 de 1994², existen dos redes, una local que está conformada por el sistema de suministro del servicio público a una comunidad del cual se derivan las acometidas de los inmuebles y otra interna, que corresponde a las tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Por su parte, el aporte o cargo por conexión guarda relación con los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio.

Bajo este contexto, para el despacho es claro que para el acceso y/o suministro de un servicio público, como en este caso, el de gas natural,

² Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

son necesarias varias acciones, entre otras, la solicitud y/o contratación del servicio, las adecuaciones y/o implementación de la red interna, la existencia de la red externa y, claro está, la conexión entre la red interna y la externa, lo cual exige al usuario interesado el pago de unos gastos correspondientes.

Ante este panorama, fluye indiscutible que la compañía demandante efectivamente prestó el servicio requerido para la activación y/o habilitación del suministro de gas natural industrial para el predio donde tiene su sede la compañía demandada, de donde surge a cargo de la usuaria o contratante, la obligación de pago de los derechos y/o gastos de conexión cuyo recaudo se pretende por esta vía, rubro que asciende a la suma de \$18.280.069,00.

De otra parte, aunque la factura que por tal servicio emitió la firma prestadora claramente no fue aceptada, lo cierto es que, no estamos en presencia de un juicio ejecutivo promovido con base en ella, sino ante un declarativo especial **monitorio** cuyo propósito es obtener el recaudo de una obligación dineraria de naturaleza contractual que se halla pendiente de pago.

Siendo lo anterior así, la excepción objeto de estudio deberá declararse impróspera.

2.2 Atañadero al fenómeno prescriptivo, a voces del artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Así las cosas, para que opere la prescripción extintiva se requiere que el acreedor no haya ejercido las acciones o derechos durante el tiempo establecido en la ley³, término cuyo conteo inicia desde que la obligación se haya hecho exigible y dada su naturaleza puede ser alegada vía pretensión

³ Artículo 2535 del Código Civil

o excepción.

Pues bien, conforme se acotó líneas atrás y a contrario *sensu* de lo esgrimido por el extremo demandado, en el *sub judice* no se pretende el recaudo del monto incorporado en la factura allegada, pues ello no es más que una prueba presentada con miras a demostrar la existencia del contrato que motiva la acción, razón por la cual, al asunto no es dable aplicarle el término prescriptivo establecido para la acción cambiaria.

Claro lo anterior, quedamos en el escenario de la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria al que hace referencia el artículo 2536 de la obra civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, siendo para la primera 5 años y para la segunda 10.

En línea con lo anterior, tampoco sería factible afirmar que se trata de una acción ejecutiva, pues conforme la naturaleza de este juicio, a él acude aquel demandante para poder hacer efectiva una deuda generada a través de un contrato donde **no se tiene un título ejecutivo**, de acuerdo con ello en eventos como este, el término para la consolidación del fenómeno prescriptivo sería de 10 años.

Siendo este el escenario, como el término prescriptivo debe contarse a partir del vencimiento de la obligación, mismo que, aparece documentado en la factura traída como prueba (16-07-2015), claro se vislumbra que los 10 años estatuidos por el legislador aún no se han cumplido, lo que descarta, de inmediato la excepción que en este sentido se formula.

Pero, es más, aún si se contara desde el momento en que se celebró el contrato, tomando para ello la fecha en que la compañía Vanti S.A. -ESP prestó el servicio requerido, esto es, la conexión de gas natural industria solicitado por Fatelca S.A.S., acto se que se ejecutó el 28 de febrero de 2015, la conclusión seguiría siendo la misma, pues aún no han corrido los 10 años exigidos.

3. Bajo estas breves consideraciones, conforme las pruebas arrimadas con el líbello y las recaudadas en la audiencia, efectivamente, se advierte

demostrada la existencia del contrato, la prestación del servicio que motiva la interposición de la acción y la ausencia de pago por parte de la convocada, por lo que, es factible acceder a las pretensiones.

Adicionalmente, dado que el deudor se opuso infundadamente se le impondrá multa equivalente al 10% del valor adeudado a favor del acreedor, ello en aplicación a lo reglado en el inciso final, artículo 421 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Fatelca S.A.S. adeuda a Vanti S.A. -EPS, la suma de \$18.280.069,00, por concepto de *derechos de conexión industria*.

SEGUNDO: Declarar que Fatelca S.A.S. adeuda a Vanti S.A. -EPS, los intereses moratorios sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Condenar a Fatelca S.A.S. a pagar a Vanti S.A. -EPS, las sumas referidas en los anteriores numerales, en el término diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Imponer a Fatelca S.A.S. multa equivalente al 10% de los valores a que fue condenada en este asunto a favor de Vanti S.A. -EPS, monto que deberá ser cancelado en el término diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la sociedad demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$360.000,00.

Notifíquese y cúmplase

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 168 de fecha
29-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8ddef7a82728dd7125f8db63b9346b4b0c2ae83d7d8604e0a8eb4b568
4b31b5**

Documento generado en 28/10/2021 07:26:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>